

Radicado MT No.: 20241340970361

14-08-2024

Bogotá, D.C.;

Señor

JUAN PEDRO PADILLA BENAVIDES

Asunto: Solicitud de Concepto.

TRÁNSITO - Cancelación de licencia de conducción por alcoholemia. Radicado No. 20243031050892 del 26 de junio de 2024.

Respetado señor Padilla, reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento con radicado con el No. 20243031050892 del 26 de junio de 2024, mediante el cual informa lo siguiente:

CONSULTA

- "1. ¿Cuál es el periodo de tiempo que las Inspecciones de Tránsito y Transporte del territorio Nacional, deben aplicar a los contraventores con respecto a la cancelación de la licencia de conducción a los conductores que no acceden a realizarse la prueba de alcoholemia conforme a lo consagrado en el parágrafo 3 del artículo 152 de la ley 769 del año 2002 que fue modificado por la ley 1696 del año 2013, teniendo presente la Sentencia C-428 de 2019 de la Corte Constitucional?
- 2. Independiente de la respuesta anterior, solicito amablemente se aclare cuál es el concepto del ministerio de Transporte que deben acoger las Secretarias de Tránsito y Transporte como guía para aplicar la sanción de cancelación de licencia de conducción a la persona que ha sido declarada contraventora de acuerdo a lo consagrado en el parágrafo 3 del artículo 152 de la ley 769 del año 2002 que fue modificado por la ley 1696 del año 2013, teniendo presente que:
- ☐ Para el año 2022 la Entidad, mediante Radicado MT No.: 20221341407541 respondió entre otras la siguiente consulta;
- «1. Por cuanto tiempo queda "CANCELADO" el derecho de conducir de una persona que se niega a realizar la respectiva prueba de alcoholemia, acorde con lo dispuesto en la sentencia C-428 de 2019 que dispone:(...)

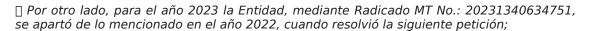
Teniendo como respuesta por el Ministerio de Transporte, que el tiempo en el cual se cancela la licencia es por 25 años.





Radicado MT No.: 20241340970361

4-08-2024



¿cuál es el periodo de tiempo que se debe aplicar con respecto a la cancelación de la licencia a los conductores que no acceden a realizarse la prueba de alcoholemia?

En caso de ser los 25 años, por favor hacer la aclaración con base a que fundamentos jurídicos se aplica esta sanción, teniendo en cuenta la ley anteriormente citada (parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 del año 2013) y el precedente anteriormente mencionado (Sentencia C-428/19)».

Negrilla y texto entre paréntesis por fuera del texto.

De lo cual, el Ministerio de Transporte resolvió la consulta, mencionando que la sanción por negarse a realizarse la prueba de alcoholemia era de tres (3) años, argumentando lo siguiente:

Ahora bien conforme a lo abordado por la Jurisprudencia Constitucional, se tiene que, el término para solicitar una nueva licencia de conducción en los casos de cancelación por fuga o negativa a realizarse las pruebas físicas o clínicas es el término de tres (3) años preceptuados en el artículo 7 de la ley 1383 de 2010, dado que el legislador contempló el término de veinticinco (25) años, para los casos de reincidencia de las conductas que involucren conducir en estado de embriaguez, al tenor la sentencia C-428 de 2019 (...)

Con lo anterior, es evidente la disyuntiva interpretativa en los dos conceptos por parte del Ministerio de Transporte en cuanto a la misma consulta, aunque si es cierto que los conceptos no son vinculantes para las diferentes secretarias de Tránsito y Transporte, si sirven como guía para proferir los fallos sancionatorios, por lo que es de gran importancia que el Ministerio de Transporte Unifique los conceptos de acuerdo a la consulta realizada.

Para finalizar solicito se tenga en cuenta que la Sentencia C-428 de 2019 de la Corte Constitucional, es taxativa en mencionar que la sanción de 25 años en la cancelación de la licencia de Tránsito, es de forma exclusiva para la reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas alucinógenas, por lo cual el vacío existente en el tiempo determinado a aplicar como sanción en la conducta descrita en el parágrafo 3 del artículo 152 de la ley 769 del año 2002, no se puede interpretar de la forma más gravosa al contraventor, tal como muchas secretarias de Tránsito y Trasporte lo han venido haciendo y solo contadas secretarias de Tránsito han aplicado la sanción de los tres (3) años.".

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos Y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.







14-08-2024

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

La Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"Artículo 3°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2º. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte. (...)

Parágrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

Artículo 26. Modificado por la <u>Ley 1383 de 2010</u>, artículo 7º. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

La Licencia de conducción se cancelará:

3

Ministerio de Transporte





4

14-08-2024

- 1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.
- 2. Por decisión judicial.
- 3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 80 y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.
- 4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.
- 5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.
- 6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.
- 7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. Modificado por la <u>Ley 1696 de 2013</u>, artículo 3°. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Artículo 122. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 20. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

(...)

8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.







Radicado MT No.: 20241340970361

14-08-2024

(...)

Artículo 152. Modificado por la Ley 1696 de 2013, artículo 5°. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles. (...)" (Negrilla fuera de texto original)

De otra parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428 de 2019, señala:

"120. La Sala constata que, en virtud de esta exeguibilidad condicionada, las causales que dan lugar a la medida de cancelación de la licencia de conducción, salvo la hipótesis prevista en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, no cuentan con un término de tiempo claro dentro del cual los conductores puedan volver a solicitar una nueva licencia de conducción. Por esta razón, aclara que en estos casos se debe aplicar el término de tres años contemplado en el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, pues la intención del Legislador fue modificar este término por el de 25 años única y exclusivamente para el caso de reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas alucinógenas, lo que significa que el periodo de tres años sigue vigente para el resto de causales que provocan la cancelación de la licencia de conducción.". (Negrilla fuera de texto original)

En Sentencia C - 487 de 1996, Magistrado Ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, manifestó:

"Los conceptos no constituyen, en principio, una decisión administrativa, es decir, una declaración que afecte la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de que se les imponga mediante ellos deberes u obligaciones o se les otorguen derechos. Cuando se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución.". (Negrilla fuera de texto original)

La Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", señala:

"Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."



Radicado MT No.: 20241340970361

14-08-2024

Decreto 087 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias", señala:

"Artículo 1°. Objetivo. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.".

Desarrollo del problema jurídico

Respecto de la cancelación de la licencia de conducción por la comisión de infracciones a las normas de tránsito, en principio se debe indicar que la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, establece unas causales para tal fin; artículo que fue objeto de demanda de inconstitucionalidad, la cual fue fallada mediante Sentencia C-428 de 2019, en la que la corte, en el resuelve, señala:

"Primero. - Declarar EXEQUIBLES los numerales 1° y 2° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, por el cargo analizado.

Segundo. - Declarar INEXEQUIBLE el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002.

Tercero.- Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado en esta sentencia, el inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013, el cual dispone que "Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción", EN EL ENTENDIDO de que se aplica única y exclusivamente a la causal contemplada en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, referida a la reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas.

Cuarto. - EXHORTAR al Congreso de la República para que, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia, regule el término en el cual los conductores a quienes se les cancele su licencia de conducción por alguna de las causales dispuestas en los numerales 1°, 2°, 5°, 6° y 7° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 pueden volver a solicitar una nueva licencia de conducción.". (Negrillas fuera de texto).

Desarrollo del problema Jurídico

Conforme a lo expuesto, en la demanda de inconstitucionalidad antes referida, en el fallo la Corte se limita a pronunciarse sobre la norma demanda, sin hacer referencia a lo dispuesto, en el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, que establece, que el "... conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia...".

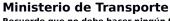


Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: https://bit.ly/2UFTeTf

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042 Radicación de PQRS-WEB: https://mintransporte.powerappsportals.com Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





Radicado MT No.: 20241340970361

14-08-2024

Ahora bien, de lo expuesto en el inciso primero del parágrafo del artículo 26 y numeral 8 del artículo 122 de la Ley 769 se infiere que la suspensión de la licencia de conducción como sanción, aplica de manera temporal, esto es, por un determinado tiempo, en tanto la cancelación aplica de manera definitiva, no obstante, el legislador le otorga la opción al infractor que se le haya cancelado la licencia de conducción, de tramitar nuevamente ese documento conforme a lo dispuesto en el inciso final del parágrafo del artículo 26, en cita.

Por lo tanto, este despacho precisa que la superintendencia de transporte es la entidad que cumple las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos de tránsito y demás entes de apoyo, conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 3 de la Ley Nacional de Tránsito; por lo tanto, en el cumplimiento de sus funciones por parte de estas, deben ser puestas en conocimiento de esa Superintendencia, igualmente este Ministerio no es superior jerárquico de las autoridades de tránsito.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a sus interrogantes.

Conforme a lo señalado en el aparte "Desarrollo del problema jurídico", y lo establecido en el numeral 8 del artículo 122 y parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, el conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas o que se dé a la fuga, se le cancelará la licencia la licencia de conducción, entendiéndose ésta, como definitiva.

Ahora bien, aunque la cancelación de la licencia de conducción es definitiva, el legislador en el inciso final del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, le otorga la opción a los conductores a los que se les ha impuesto esta sanción para que realicen el trámite para obtener nuevamente este documento, siendo esta la posición del Ministerio de Transporte sobre el particular.

Frente a lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-489 de 2019, de declarar exequible, el inciso final del artículo 3 de la Ley 1696 de 2013, en el que se dispone que transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación de la licencia de conducción, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción, en el entendido de que se aplica única y exclusivamente respecto de la causal contemplada en el numeral 4 de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, referido a la reincidencia en la conducción de vehículos en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas, debemos indicar, que la Corte en esta Sentencia no se pronunció frente a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 152 ibidem, en ese orden, la sanción a imponer a los conductores que no permitan la realización de las pruebas físicas o clínicas





Radicado MT No.: 20241340970361

14-08-2024

de alcoholemia o que se den a la fuga, es la cancelación de la licencia de conducción, reiterando que esta aplica de mera definitiva.

Ahora bien, adicionalmente debemos indicar que no se encuentra razonable colegir de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, que la "cancelación" de la licencia a los conductores que no permitan la realización de las pruebas físicas o clínicas de alcoholemia o que se den a la fuga, es por tres (3) años, **pues resultaría más gravoso para los conductores que sí atienden el llamado de la autoridad de control operativo** y que una vez hecha la prueba de alcoholemia el resultado arrojado por reincidencia en segunda vez, es primer grado de embriaguez, el cual tiene como sanción la "Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años", y así sucesivamente, frente a la reincidencia por tercera vez en el mismos grado, o en los grados segundo y tercero, que las sanciones a imponer son superiores.

En ese orden, con la interpretación que sugiere de la norma precitada, se estaría otorgando un beneficio a aquellos conductores que optan por un evidente y consciente desconocimiento del ordenamiento jurídico, en tanto, que para los conductores que optan por acatarlo, sería más gravosa dicha actitud, lo que iría en contravía de preceptos constitucionales, como el establecido en el inciso segundo del artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.".

Se reitera una vez más, que la suspensión de la licencia de conducción como sanción, es temporal, la cual tiene como máxima aplicación diez (10) años, para aquellos conductores que sean sorprendidos conduciendo en tercer grado de embriaguez por primera vez, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, y por su parte la cancelación, es definitiva.

No obstante, frente a la cancelación de la licencia de conducción de aquellos conductores renuentes de realizarse la prueba de alcoholemia, el legislador no estableció para éstos, la misma opción que se le otorga a aquellos que se le cancela la licencia por la causal señalada en el numeral 4º de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, ni tampoco el tiempo en que esta debe ser cancelada.

Finalmente, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, el objetivo primordial del Ministerio de Transporte es la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, sin embargo, no tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones y decisiones de las autoridades de tránsito como en el caso objeto de su consulta, máxime si se considera que éstas son autónomas e independientes en el cumplimiento de sus funciones y que esta cartera ministerial no es superior jerárquico de las mismas.







14-08-2024

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 de la misma ley, en consecuencia, no es de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes, pues se trata de "... orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente", conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional Mediante Sentencia C-542 de 2005.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte

Proyectó: José David Rincón Camacho – Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández – Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ

